



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 21/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00211-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Accionante	JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ, EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA y ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT
Accionado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR, OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ, JUAN BAUTISTA GAMERO GUERRERO, BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ y CRISTOBAL MAURICIO ROSALES COLPAS Alcalde de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial allegado en mensaje de datos que antecede (Mié 15/09/2021 16:04), mediante el cual se pone de presente el medio de control de la referencia, asignado mediante acta de reparto No. 3109594 de fecha 15/09/2021 10:19:54 a. m., procede el Despacho a su estudio y adoptar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en representación de los señores JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ, EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA y ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR, OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ, JUAN BAUTISTA GAMERO GUERRERO, BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ y CRISTOBAL MAURICIO ROSALES COLPAS Alcalde de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla, solicitando:

“Primero: Declarar nula la revocatoria de que fue objeto la mesa directiva integrada por POLO CARRILLO JOAQUIN ANTONIO (presidente), MALDONADO VALDES SERGIO ALEJANDRO (Primer vicepresidente), MEZA GARCIA EDGARDO JAVIER (Segundo vicepresidente)

Segundo: Declarar nula la elección de la mesa directiva encabezada por los señores FERNANDEZ ALTAMAR ROSARIO ISABEL (presidente), DIAZ PERTUZ OSVALDO ENRIQUE (vicepresidente), GAMERO GUERRERO JUAN BAUTISTA (Segundo vicepresidente) ARIZA GOMEZ BORIS DE JESUS (secretario).

Tercero: Declarar nulo el acto de posesión desarrollado por el señor alcalde de la localidad CRISTOBAL MAURICIO ROSALES COLPAS el día 14 de mayo de 2021, que a título de restablecimiento se ordene el reintegro a la mesa directiva de la JAL integrada por.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaratoria se deje sin efecto las sesiones desarrolladas desde el 14 de mayo de 2021 hasta FECHA DE SESIONES DEL TERCER PERIODO POR EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUEZ.

Quinto: Que a título de restablecimiento se ordene el reintegro de los miembros de la mesa escogida el 4 de septiembre de 2020 para el periodo 2 de enero a 31 de diciembre del 2021 señores POLO CARRILLO JOAQUIN ANTONIO (presidente), MALDONADO VALDES SERGIO ALEJANDRO (Primer vicepresidente), MEZA GARCIA EDGARDO JAVIER (Segundo vicepresidente)...”

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el día 13/09/2021, siendo asignada mediante acta de reparto No. 3109594 de fecha 15/09/2021 10:19:54 a. m. a este Despacho.

II. ADVERTENCIA PREVIA

Pues bien, revisada la demanda se advierte que fue presentada en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y repartida bajo este medio de control; no obstante, lo anterior, auscultando el verdadero sentido y alcance de la demanda de manera integral, a efectos de garantizar el debido proceso, interpreta esta Agencia Judicial que la acción que se adecua conforme a los hechos y pretensiones, corresponde a NULIDAD ELECTORAL consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Sea prudente señalar que la anterior consideración no exime a la parte demandante de cumplir con las cargas procesales que técnica y legalmente le corresponden.

En ese orden de ideas, se avocará conocimiento de la presente acción bajo el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, en este sentido se ordenará que por Secretaría se envíe mensaje de datos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que realice la novedad en el sistema, que la demanda repartida no corresponde a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sino a NULIDAD ELECTORAL.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos Procedimentales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen del medio de control de NULIDAD ELECTORAL en primera instancia.

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración...” (Negrilla fuera del texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.2 Diferencias entre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y NULIDAD ELECTORAL

Como fue advertido previamente, la parte actora presentó la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO cuando lo pretendido es la NULIDAD ELECTORAL.

El medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tiene como finalidad principal la búsqueda de la nulidad de un acto administrativo expedido por la administración, que considera ilegal y con el cual se afecta un derecho subjetivo, de allí que la persona afectada con dicha decisión puede solicitar al juez que ese derecho lesionado sea restablecido y solo puede ser incoada por aquel a quien afecta dicho acto.

“...ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel...”

Por el contrario, el medio de control de NULIDAD ELECTORAL previsto en el artículo 139 de la misma Ley, tiene otro fin, es la protección objetiva del ordenamiento jurídico; se trata entonces de un ejercicio claro y directo de control al poder político y por ello, que puede ser ejercida por cualquier persona y esta no genera restablecimiento de derecho a ninguna persona en particular, pues su objetivo es simplemente la custodia de la legalidad.

*“Artículo 139. Nulidad electoral. **Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.***

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

El Consejo de Estado también ha realizado esta distinción, haciendo énfasis en los fines perseguidos por cada medio de control y en la posibilidad de que pueda ejercerse el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO respecto a los actos de elección cuando lo que se persigue es un fin económico para quien lo alega.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...En la regulación incorporada en el CPACA, el medio de control de nulidad electoral **se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales**, esto es, los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan as entidades y autoridades públicas de todo orden. Se incluyeron también los actos de llamamiento proferidos por las corporaciones públicas de elección popular para proveer las vacantes que allí se presentan; y, en las elecciones por votación popular de igual modo puede impugnarse la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto de las causales de reclamación del Código Electoral o de las irregularidades en la votación y los escrutinios de que trata el Acto Legislativo 01 de 2009.

De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del CPACA, es viable sostener, como también se hacía bajo la Vigencia del CCA, **que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político**, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley”.

Es decir, que **el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general**. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.

Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla, A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.

Por otra parte, en el artículo 138 del CPACA, se consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en estos términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.

A diferencia del anterior medio de control, **con la nulidad y restablecimiento del derecho se puede hacer el examen de legalidad de un acto administrativo, pero sin el carácter objetivo que sí caracteriza a las acciones públicas, ya que la prioridad estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo**, que como bien lo indica la norma anterior, **se cumple con anular el acto acusado, con restablecer el derecho conculcado mediante**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la expedición del acto ilegal, y con la reparación del daño que se haya provocado con su expedición.

Por el carácter subjetivo de la acción, las reglas que identifican a la nulidad y restablecimiento del derecho son distintas de la nulidad electoral, Por ejemplo, en los asuntos conciliables deberá acreditarse que se intentó la conciliación extrajudicial (CPACA Art. 161.1); deberán haberse ejercido y decidido los recursos que según la ley sean obligatorios contra los actos particulares (Num 2 IB); y, para no ir más lejos, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, e armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompasar con uno de los fines esenciales del Estado, el cual es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2)

Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer con él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.

La primera hipótesis describe una típica acción de naturaleza electoral, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del CPACA. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica acción de naturaleza laboral, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss ibídem.

Es decir, que en los eventos en que el demandante además de impugnar la presunción de legalidad de un acto de naturaleza electoral – vr. gr. un nombramiento -, solicite el restablecimiento del derecho, que bien puede ser económico o in natura, se desvirtúa que el medio de control adecuado sea el de nulidad electoral, en atención a que no se busca la protección del ordenamiento



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

jurídico en aras de salvaguardar el interés general, sino que por el contrario se propugna por el amparo de n interés de tipo subjetivo. Por lo mismo, el medio de control idóneo para esos fines es, como ya se dijo, el de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, diseñado por el legislador para hacer valer ese tipo de derechos personales...”¹ (Negrilla fuera de texto)

3.3 La caducidad del medio de control de NULIDAD ELECTORAL

La discusión respecto a la caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía; es decir, se radicó fuera del término legal. Sobre este fenómeno jurídico el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional”.

Así las cosas, la caducidad del medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar; es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica; es la aplicación del principio en un Estado Social del Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbre perenne y también como la prescripción, propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: **a.** Tener el derecho de acción o medio de control judicial, **b.** Existir un lapso para hacer uso del derecho, **c.** El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda y **d.** No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en el primer caso puede requerirse precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Respecto a la caducidad del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, el artículo 164 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 30/01/2014, Expediente 11001032800020130006100, CP Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será **de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación...

Conforme a lo anterior, cuando se trata de este medio de control se tiene el deber de demandar; es decir, acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, dentro de los (30) días siguiente teniendo en cuenta el día siguiente de uno de tres escenarios posibles: **i)** Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, **ii)** Del de la publicación, sin no se hace en audiencia pública (generalmente, en acto administrativo de elección o nombramiento), o **iii)** Del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite.

Se anota que en estos eventos es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el “día siguiente”, de los escenarios planteados en la norma para comenzar el término de (30) días.

Respecto a la evolución normativa de la caducidad del medio de control electoral, el Consejo de Estado ha señalado:

“...En cuanto a la caducidad de la acción electoral, en vigencia del numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se tenía que: “(...) 12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento. (...)”. De la literalidad de la norma transcrita se tenía que: 1. La caducidad de la acción electoral era de veinte (20) días; y 2. Dicho término se contaba a partir de momentos distintos según las circunstancias de cada elección o nombramiento, así: 2.1. La notificación del acto de elección. 2.2. La expedición del acto de nombramiento. 2.3. La expedición del acto de confirmación, para aquellos casos en que la elección o nombramiento lo requería. Sobre la forma de contar la caducidad de la acción electoral, la Corte Constitucional, en sentencia C- 646 de 31 de mayo de 2000, con ponencia el Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que “(...) los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, cuya acción de nulidad tiene caducidad, se publicarán debidamente en el Diario Oficial o en otro medio oficial destinado para el efecto (...)”. Así las cosas, la Corte Constitucional produjo un cambio en la forma de contabilizar el término de caducidad de las acciones electorales dirigidas a juzgar la legalidad de los actos de elección o de nombramiento, consistente en que los 20 días para accionar ya no se contaban a partir del día siguiente a la notificación o expedición del acto, sino que debían tomarse desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior parece razonable si se tiene en cuenta el carácter público de la acción electoral, el cual podría verse menoscabado si con ocasión de la falta de publicación de los actos objeto de control, los ciudadanos pierden la oportunidad de demandarlos. Máxime si se tiene en cuenta el brevísimo término de caducidad que caracteriza a este medio de control, antes 20 y hoy 30 días. Con ocasión de la expedición de la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ley 1437 de 2011, se zanjó la discusión que se presentaba en el marco del Código Contencioso Administrativo respecto del extremo temporal inicial desde el que debía contarse el término de caducidad de la nulidad electoral. En efecto, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)”. De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: **1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, “(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.”. Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000. En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que “deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular” quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, “los demás casos de elección” a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará “a partir del día siguiente al de su publicación...”². (Negrillas del Despacho).**

3.4 Caso Concreto

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO los señores JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ, EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA y ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, presentan demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR, OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ, JUAN BAUTISTA GAMERO GUERRERO, BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ y CRISTOBAL MAURICIO ROSALES COLPAS Alcalde de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla.

Como fue previamente señalado, pese a que la demanda se menciona el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no existen peticiones expresas y puntuales respecto a cada uno de los demandantes, ni se persigue un fin económico en la misma como restablecimiento del derecho, contrario a ello, las pretensiones se encuentran encaminadas a la nulidad total del proceso electoral desarrollado en la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA los días 13 y 14 de mayo de 2021, en los cuales se revocó la Mesa Directiva integrada por JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO (Presidente), SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ (Primer

² Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 19 de marzo de 2015, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, expediente N° 11001-03-28-000-2014-00133-00



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Vicepresidente), EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA (Segundo Vicepresidente) y ALVARO PADILLA (Secretario), y se designó en su lugar la Mesa Directiva integrada por ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR (Presidente), OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ (Primer Vicepresidente), JUAN BAUTISTA GAMERO (Segundo Vicepresidente) y BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ (Secretario).

Conforme a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas con la demanda, a la interpretación efectuada por el Despacho bajo normativas citadas de las diferencias entre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y NULIDAD ELECTORAL, es claro que lo que está en discusión es única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales que se produjeron los días 13 y 14 de mayo de 2021 en los cuales se designó Mesa Directiva de la JAL; es decir, la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo lo que sin duda constituye una típica acción de naturaleza electoral.

Conviene destacar que se debe atender a la naturaleza del acto que se pretende enjuiciar para poder determinar el medio de control que debe ser ejercido y, en caso de no ser el idóneo será el juez quien deba adecuarlo atendiendo las disposiciones del CPACA, al respecto el Consejo de Estado en un asunto similar expuso:

“...Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente...”³

Dicho lo anterior, se debe dejar por sentado que la intención inequívoca del legislador es la de negar la libertad de escogencia del medio de control a la voluntad albur de cada uno de los demandantes; sino que, por el contrario, la nueva clasificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encamina en definir qué que pretensiones son procedentes para cada forma de manifestación de la administración. En ese sentido, esta se ha indicado lo siguiente:

“...La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”⁴

En conclusión, el demandante es quien en principio debe escoger de forma adecuada el medio de control correspondiente para cada caso concreto; y en el eventual caso que éste

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2019-00039-02. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

equivoque en su elección, le competará al juez de conocimiento adecuar el mismo al que resulte pertinente.

Para el presente caso, se tiene que el día 13 de mayo de 2021, conforme al Acta que se aporta (**Pág. 72-128**, Archivo PDF: **01 FINAL DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**), la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE en AUDIENCIA de sesión ordinaria revocó la Mesa Directiva designada en audiencia celebrada el día 04/09/2020 (**Pág. 50-54**, Archivo PDF: **01 FINAL DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) en la cual se había designado a JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO (Presidente), SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ (Primer Vicepresidente), EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA (Segundo Vicepresidente) y ALVARO PADILLA (Secretario) y se designó en dicha audiencia del 13/05/2021 a la Mesa Directiva integrada por ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR (Presidente), OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ (Primer Vicepresidente), JUAN BAUTISTA GAMERO (Segundo Vicepresidente) y BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ (Secretario); Acta que fue aprobada en Audiencia efectuada el día 14 de mayo de 2021 (**Pág. 129-135**, Archivo PDF: **01 FINAL DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**).

Pues bien, en el sub judice, el Acto de Elección de Mesa Directiva de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE efectuados en AUDIENCIA realizada el día 13 de mayo de 2021, aplica al primer escenario de los consagrados en numeral 2-a del artículo 164 del CPACA respecto a la caducidad; eso es: *Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección*; es decir, al día siguiente a la designación en audiencia de la Mesa Directiva de la JAL Sur Oriente iniciaban los (30) días para presentar la demanda, so pena que operara la caducidad.

Los términos de caducidad en algunos acciones o medios de control, no es el caso del que aquí se discute, se puede suspender, cuando al asunto se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa, o se puede interrumpir cuando se radica la demanda.

La parte actora presentó Acción de Tutela que correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil Oral Municipal de Barranquilla bajo el radicado 323 – 2021 donde fue declarada improcedente, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado 11 Civil del Circuito; sin embargo, es de anotarse que la misma no interrumpe el término de caducidad.

Corolario a la norma citada, los (30) días contados a partir del día siguiente de la Audiencia celebrada el día 13 de mayo de 2021, advierte esta instancia Judicial, que dicho plazo expiraba el día 13 de junio de 2021, siendo este sábado, es decir, día no hábil, por lo cual tendría hasta lunes 15 de junio de 2021 para presentar la demanda.

Como consta en el expediente la parte actora presentó la demanda solo hasta el día 13 de septiembre de 2021, tal como consta en el acta de reparto (Archivo PDF: **08001333301320210021100**)

De suerte que el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, de conformidad a los supuestos fácticos que arriba se anotan, se encuentra caduca, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido la elección de la Mesa Directiva de la JAL Sur Oriente realizado el día 13/05/2021. En este punto es de resaltar lo señalado por el Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00)

“...Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos...”

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...” (Negrilla fuera del texto)

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia como NULIDAD ELECTORAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por JOAQUIN ANTONIO POLO CARRILLO, SERGIO ALEJANDRO MALDONADO VALDEZ, EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA y ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, ROSARIO ISABEL FERNANDEZ ALTAMAR, OSVALDO ENRIQUE DIAZ PERTUZ, JUAN BAUTISTA GAMERO GUERRERO, BORIS DE JESUS ARIZA GOMEZ y CRISTOBAL MAURICIO ROSALES COLPAS Alcalde de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que realice la novedad en el sistema, que la demanda repartida no corresponde a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS sino a NULIDAD ELECTORAL bajo el radicado de la referencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico de conformidad al artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Regístrese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b5f6e1d3ad4f988bf2cdc91694e9486cfcdbc16fbbf2b07fa379659130724b

Documento generado en 21/09/2021 03:50:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**